

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3252/86 DE LA COMISIÓN**

de 27 de octubre de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2041/75, que establece las modalidades particulares de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación por anticipado en el sector de las materias grasas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1454/86 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2041/75 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2432/86 <sup>(4)</sup>, prevé en el apartado 1 de su artículo 5, un plazo de cinco días para la expedición de los certificados de importación, de exportación y de fijación por anticipado del aceite de oliva; que, para tener en cuenta la evolución de los intercambios comerciales, especialmente tras la adhesión de España y de Portugal, y, con el fin de facilitar dichos intercambios, es conveniente disminuir dicho plazo de los certificados para el aceite de oliva; que, en el caso de la licitación indicada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1650/86 del Consejo, de 26 de mayo de 1986, relativo a las restituciones y exacciones reguladoras aplicables a la exportación del aceite de oliva <sup>(5)</sup>, es conveniente prever que los certificados se expidan sin demora desde el momento en que se haya fijado el importe resultante de la licitación; que es conveniente, por ello, modificar el Reglamento (CEE) nº 2041/75.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1986.

*Artículo 1*

El apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2041/71 se sustituye por el texto siguiente:

« 1. En lo referente a los productos incluidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 136/66/CEE, así como los productos de las subpartidas 07.01 N II, 07.03 A II, 15.17 B I y 23.04 A II del arancel aduanero común, y sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del artículo 20 *ter* de dicho Reglamento, el certificado se expedirá el tercer día hábil posterior a la presentación de la solicitud.

No obstante, los certificados solicitados en el marco de una licitación decidida con arreglo a lo previsto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1650/86 del Consejo <sup>(1)</sup>, se expedirán sin demora desde el momento en que se haya fijado el importe de la restitución máxima para la licitación a que se hace referencia.

<sup>(2)</sup> DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 8.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO nº L 213 de 11. 8. 1975, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 210 de 1. 8. 1986, p. 44.

<sup>(5)</sup> DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 8.